

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN LOS ESTRADOS DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, A LAS **10:00 DIEZ HORAS DEL DÍA 04 CUATRO DE AGOSTO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TESLP/RR/71/2021, INTERPUESTO POR EL C. J. RICARDO BARBA PARRA en su carácter de representante propietario del Partido Político Encuentro Solidario, **EN CONTRA DEL:** “Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mediante el cual se ordena la suspensión de la asignación de financiamiento público al partido político encuentro solidario, por no haber obtenido, al menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones de gubernatura y diputaciones, correspondientes al proceso electoral 2020-2021”, (sic) **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S. L. P., a 02 dos de agosto de 2021 dos mil veinte.

Sentencia definitiva que **confirma** el “ACUERDO DEL PLENO DEL CEEPAC POR EL QUE SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO AL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO, POR NO HABER OBTENIDO, AL MENOS, EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LAS ELECCIONES DE GUBERNATURA Y DIPUTACIONES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021”.

GLOSARIO

Actor	J. Ricardo Barba Parra, en su carácter de representante propietario del Partido Encuentro Solidario.
Acto impugnado	“ACUERDO POR EL QUE SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO AL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO, POR NO HABER OBTENIDO, AL MENOS, EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LAS ELECCIONES DE GUBERNATURA Y DIPUTACIONES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021”.
CEEPAC:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.
Ley Electoral	Ley Electoral de Estado de San Luis Potosí.
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

De las constancias y actuaciones que integran este expediente, se desprenden los siguientes:

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1 Inicio del proceso electoral. El 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral en el Estado de San Luis Potosí.

1.2. Distribución de financiamiento público 2021. El 15 de enero de 2021 dos mil veintiuno en sesión extraordinaria, el CEEPAC aprobó el “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL DETERMINA LA ASIGNACIÓN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO E INSCRIPCIÓN VIGENTE ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, ASÍ COMO EL CALENDARIO PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2021, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 44,

FRACCIÓN III, INCISO D), 148, 150, 152 Y 154 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO”.

1.3 Jornada electoral. El 06 seis de junio de 2021 dos mil veintiuno se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de elegir a los ciudadanos que ocuparán los cargos de elección popular precisados en el punto que antecede.

1.4 Sesión de cómputo estatal. El 13 trece de junio de 2021 dos mil veintiuno, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, llevo a cabo la sesión de cómputo de la elección de Gobernador y asignación de candidaturas de representación proporcional.

1.5 Acuerdo de suspensión de financiamiento. El 28 de junio de 2021 dos mil veintiuno, el Pleno del CEEPAC dicto *“ACUERDO POR EL QUE SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO AL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO, POR NO HABER OBTENIDO, AL MENOS, EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LAS ELECCIONES DE GUBERNATURA Y DIPUTACIONES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021”*.

1.6 Interposición del presente Recurso de Revisión. Inconforme con lo anterior, J. Ricardo Barba Parra, en su carácter de representante propietario del Partido Encuentro Solidario, el 02 dos de julio de 2021 dos mil veintiuno, presentó ante el **CEEPAC**, Recurso de Revisión, derivado de esto, se dio aviso a este Órgano Jurisdiccional Local, con fecha el 05 cinco de julio de 2021 dos mil veintiuno, siendo radicado y registrado con la clave de expediente TESLP/RR/71/2021.

1.7 Remisión del informe. Con fecha el 09 nueve de julio de 2021 dos mil veintiuno, el **CEEPAC**, remitió a este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado y la documentación concerniente al medio de impugnación interpuesto, en cumplimiento del artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral.

1.8 Turno a ponencia. Con fecha el 12 doce de julio de 2021 dos mil veintiuno, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, efecto de dar sustanciación de conformidad con el numeral 33 de la Ley de Justicia Electoral.

1.9 Circulación del proyecto de resolución. En términos del artículo 24 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se circuló el proyecto de resolución respectivo el 30 treinta de julio de 2021 dos mil veintiuno, convocando a sesión pública a celebrarse hoy 02 dos de agosto de 2021 dos mil veintiuno, a las 13:00 horas.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente medio de impugnación, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como los numerales 1°, 2°, 5°, 6° y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; y, 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, así como 5°, 6°, fracción II, 7, fracción II, 9, 74 y 78, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

3. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

3.1 Causales de improcedencia. Las partes no hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, y del estudio oficioso realizado por este Tribunal, no se desprende que se actualice alguno de los supuestos normativos contenidos en los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral, que impidan entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

3.2 Estudio de procedencia. En este asunto, se cumplen los requisitos de procedibilidad, conforme a lo siguiente:

a. **Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la Autoridad Responsable, quien dio aviso inmediato a este Tribunal, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 31 segundo párrafo, de la Ley de Justicia Electoral. En el escrito de impugnación consta el nombre y firma autógrafa del representante propietario del partido promovente, señalando el carácter con el que promueve. Asimismo, se expresa el acuerdo impugnado y el órgano electoral responsable del mismo, se expresan los hechos en que se sustenta el medio de impugnación y los agravios que le causa la resolución recurrida, además de las disposiciones legales presuntamente violadas y pretensiones deducidas; no advirtiéndose la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas por los numerales 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que amerite el desechamiento de plano de la demanda.

b. **Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el partido recurrente a través de su representante manifestó que tuvo conocimiento del acto impugnado el día 28 veintiocho de junio de 2021 dos mil veintiuno, e interpuso el recurso que nos ocupa el día 02 dos de julio del mismo año. Esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles previsto en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, habida cuenta que el referido plazo empezó a correr el día 29 veintinueve de junio y feneció el día 02 dos de julio.

c. **Legitimación.** El Partido Político recurrente se encuentra legitimado para interponer el Recurso de Revisión que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 13 fracción I inciso a), en relación al 46 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por virtud del cual se colige que los Partidos Políticos se encuentran legitimados para interponer a través de sus representantes legítimos el recurso de revisión a que se refiere el Capítulo II, del Título Tercero "*De los medios de impugnación y de las nulidades en materia electoral*", de la Ley en cita; contra actos o resoluciones del Consejo o de los Comités Municipales.

d. **Personería.** El presente medio de impugnación fue interpuesto por el ciudadano J. Ricardo Barba Parra, en su carácter de representante del Partido Político Encuentro Solidario; personalidad que se tiene por acreditada, en virtud de que tal representación le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el artículo 32 fracciones V y VI, párrafo segundo, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

e. **Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado dado que en términos de lo dispuesto por los artículos 7° fracción II, y 46 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, no existe medio ordinario de defensa que deba agotarse previo a acudir a este Tribunal para controvertir un acto o resolución del OPLE, a través de un recurso de revisión. Ello, en razón de que atento a lo dispuesto en el diverso 45 del ordenamiento en cita, la interposición del recurso de revocación es optativo.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso y síntesis de agravios.

En esta instancia, el partido recurrente solicita se revoque el acuerdo controvertido y, en consecuencia, se deje sin efecto los puntos resolutivos ahí señalados.

Para lograr su pretensión el partido recurrente hace valer en sus agravios, los cuales se pueden sintetizarse de la siguiente manera:

4.1.1 De la Pérdida de Registro y Cancelación de Inscripción de los Partidos Políticos

El Partido recurrente en sus agravios argumenta que el CEEPAC, no interpreto gramatical, sistemática y funcional el artículo 204 de la Ley Electoral del Estado, ya que dicho artículo no establece una fecha determinada o termino específico a partir del cual deba suspenderse el financiamiento público a los partidos políticos nacionales y confunde lo señalado en los numerales 201, 204 y 206 del mismo cuerpo de leyes.

En ese sentido, por cuestión de método, se hará el análisis los agravios del partido recurrente de manera conjunta, sin que con ello se le cause algún perjuicio, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados.

4.2 Cuestión jurídica a resolver.

En tales condiciones, la problemática jurídica que este Tribunal debe resolver consiste en determinar si fue correcto y apegado a Derecho que el CEEPAAC suspendiera el financiamiento público al partido político encuentro solidario.

4.3 Análisis y calificación de agravios.

En concepto de este Tribunal, los agravios planteados por el Partido Encuentro Solidario son **infundados**, pues de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 204 y 201 fracción IV; de la Ley Electoral del Estado, se concluye que los partidos políticos con registro nacional al no obtener en la elección ordinaria inmediata al 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones ya sea para gobernador o diputado le será suspendida la asignación de financiamiento público hasta el inicio del próximo proceso electoral.

En base a los resultados del Computo Estatal de la Elección de Gubernatura del Estado y de Diputados por Principio de Representación Proporcional, el Partido Político Encuentro Solidario obtuvo un porcentaje de votación válida emitida en la elección de Gubernatura correspondiente al 1.10% y en la de Diputados del 2.21%, es decir no alcanzó el 3% de votación requerido a nivel estatal para conservar su prerrogativa de financiamiento público.

En ese sentido, el acuerdo impugnado por el partido recurrente fue aprobado de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 201, 202, 203 y 204 de la Ley Electoral del Estado. En contra de tal razonamiento, el ahora inconforme manifiesta que no aplica a la situación actual ya que no estuvo a discusión la cancelación de su inscripción ante el consejo.

La aplicación de los citados numerales, a consideración de este órgano colegiado, es correcta, ya que la responsable utilizó como sustento de su determinación el dispositivo que prevé una consecuencia legal, al no haber logrado la votación que el legislador local estableció, a efecto de suspender el financiamiento previsto en la normativa electoral del Estado.

En el caso, para acceder a la citada prerrogativa en el ámbito local en virtud de que, primeramente, ésta se encuentra condicionada, según lo ordena el numeral 204 de la Ley Electoral del Estado, a que el partido político haya obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior.

Ninguna prerrogativa y ningún derecho del que sean titulares los partidos políticos, se pueden considerar absolutos, por tanto, dentro de las reglas del sistema democrático representativo existen consecuencias para aquellos institutos políticos que no alcancen un cierto grado de penetración en la ciudadanía, consecuencia que en materia de financiamiento se relaciona con la suspensión de este mismo.

Ello, tiene que ver con un diseño cuya finalidad puede dividirse en dos rutas:

- I. La posibilidad de que los ciudadanos en las entidades se identifiquen con una postura ideológica que sea acorde a sus convicciones sobre quién o quiénes deben gobernar en una sociedad democrática y, en consecuencia, deben obtener financiamiento para su operación ordinaria, así como para actividades específicas; y
- II. Permitir el pluralismo en tanto que las opciones para los sujetos de la comunidad democrática tengan un grado óptimo de representatividad, de otra forma permitir el pluralismo sin acotarlo a estas reglas de operatividad, generaría la fragmentación exacerbada de la población.

La regla prevista en el numeral 204, de la Ley Electoral del Estado, dota de operatividad al modelo de partidos políticos y garantiza el principio de representación reconocido en el artículo 41 de la Constitución Federal, que, en el caso de los partidos políticos nacionales, aun cuando no pierdan su

acreditación, al no alcanzar el umbral requerido, siguen recibiendo recursos provenientes de las dirigencias nacionales.

Esto, porque a diferencia de los partidos políticos locales, los nacionales, bajo el sistema electoral vigente, estarían en aptitud de continuar sus actividades ordinarias a pesar de no obtener el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida, pues para efectos de dichas actividades en el ámbito estatal, las dirigencias nacionales pueden proporcionar un continuo mantenimiento a la estructura orgánica del instituto político nacional con inscripción local.

Derivado de esa interpretación, para este Tribunal, el artículo 204, de la Ley Electoral Estatal, tiene efectos en los siguientes términos:

- Ningún derecho ni prerrogativa de los partidos políticos son absolutos, incluidos aquellos relacionados con el financiamiento público.
- Al no ser absolutos, existen límites que pueden ser aplicados a los mismos, que se deben evaluar en función con el propósito del modelo de democracia representativa implementada en el país.

La Ley Electoral del Estado contempla una regla que da operatividad al sistema democrático en relación con el financiamiento público.

Lo anterior a partir de un dato objetivo que tiene como fin de reconocer un cierto nivel de representatividad en una entidad federativa (3% de la votación local emitida en la elección anterior).

Cuando no se alcanza el umbral que deriva de la regla señalada, la suspensión del financiamiento público se justifica como consecuencia de una falta de representatividad local. Sin embargo, al tener los partidos políticos un reconocimiento en el ámbito nacional y la permanencia en el local para cuestiones no inherentes a la obtención del voto, se sustenta la continuidad de sus otros fines, a partir de la dispersión de recursos que desde las dirigencias nacionales se realiza.

En consecuencia, el artículo 204 de la Ley Electoral del Estado respecto a la suspensión de financiamiento público, busca darle unidad, coherencia y equilibrio a los principios que rigen dicho sistema democrático, como la equidad, la representatividad y el pluralismo.

Ahora bien, el argumento del promovente referente a que el artículo 204 de la Ley Electoral del Estado no establece una fecha determinada a partir de la cual se deba suspender el financiamiento público a los partidos políticos, y que por ello no se encuentra en el supuesto del artículo 201 fracción IV de dicha ley, y que la temporalidad en todo caso debe ser hasta que concluya el proceso electoral es infundado.

En función de lo anterior, debe destacarse que el artículo 44, fracción III, inciso d), de la Ley Electoral del Estado, establece que el CEEPAC tiene la facultad para asignar el financiamiento público a los partidos políticos y candidatos independientes, siguiendo las disposiciones normativas previstas para ello, como es en el presente caso, el alcanzar al menos el 3% de la votación válida emitida en al menos alguna de las elecciones de gobernador o diputados en el proceso electoral local inmediato anterior.

Por tanto, si bien es cierto que el artículo 204 de la Ley Electoral del Estado, no establece temporalidad alguna para suspender el financiamiento público a los partidos políticos que estén en dicha situación, tampoco lo es, que se deba realizar hasta la conclusión del proceso electoral como lo refiere el recurrente, ya que no vulnera su esfera jurídica.

Cabe precisar que aun se encuentran pendientes en resolver medios de impugnación promovidos en contra de los resultados electorales de las elecciones de gubernatura y diputación, el hecho es que la responsable ordeno

que fueran retenidas las ministraciones del ejercicio fiscal del año en curso que le corresponden al quejoso, hasta que se resolviera el ultimo de los medios de impugnación ya mencionados, para lo vulnerar sus prerrogativas.

Finalmente, el Partido Encuentro Solidario, goza de las demás prerrogativas que tiene derecho como partido político nacional con inscripción ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, correspondientes con lo previsto en la Ley Electoral del Estado.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Por los razonamientos previamente expuestos:

Se **confirma** el "ACUERDO DEL PLENO DEL CEEPAC POR EL QUE SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO AL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO, POR NO HABER OBTENIDO, AL MENOS, EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LAS ELECCIONES DE GUBERNATURA Y DIPUTACIONES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021";

6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 22, 23, 24, 28 y 50 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al partido promovente en el domicilio proporcionado y autorizado en autos; y en lo concerniente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3° fracción XXXVII, y 84 fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la versión pública de la sentencia que se pronuncie en el presente asunto quedará a disposición del público a través de su página web oficial.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3°, 4° fracción VI, 19 apartado A., fracción II, inciso a); y 2°, 6° fracción II, 7° fracción II, 46 fracción II, 48 y 49 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver, el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **confirma** el "ACUERDO DEL PLENO DEL CEEPAC POR EL QUE SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO AL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO, POR NO HABER OBTENIDO, AL MENOS, EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LAS ELECCIONES DE GUBERNATURA Y DIPUTACIONES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021".

TERCERO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3° fracción XXXVII, y 84 fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la versión pública de la sentencia que se pronuncie en el presente asunto quedará a disposición del público a través de su página web oficial; lo anterior en los términos precisados en la parte considerativa 6 de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente al partido promovente, y por oficio, adjuntando copia certificada de la presente resolución, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa 6 de esta resolución.

Notifíquese y cúmplase.

A S Í, por mayoría de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, quien además es la Presidenta del citado órgano jurisdiccional; Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente

asunto; y, Maestro Rigoberto Garza de Lira, con voto a favor de las dos primeras y, con voto en contra, anunciando voto particular del tercero, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, y Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Edson Andrés Toranzo Atilano. **Doy fe**".

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA EN LOS AUTOS DEL JUICIO CIUDADANO TESLP/RR/71/2021 DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 14 FRACCIÓN 32 FRACCIÓN I, II, VI Y VII DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

Con el debido respeto que merecen mis compañeras magistradas, me permito señalar que no estoy de acuerdo con postura que han adoptado hoy, día de la fecha, en los autos del expediente identificado anteriormente, consistente en confirmar el Acuerdo del Pleno del Ceepac por el que se ordena la suspensión de la asignación de financiamiento público al partido político Encuentro Solidario, por no haber obtenido, al menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones de gubernatura y diputaciones, correspondientes al proceso electoral local 2020-2021.

Esto, toda vez que considero que la determinación adoptada es contraria a los artículos 1, 14, 16 y 41 de la Constitución Federal, 1, 3.1, 23, 26, 50 y 51 de la Ley General de Partidos Políticos, 36 y 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 3 fracción II inciso b) y c), 6 fracción XXXIII, 132, 134 fracción IV, 148, 150, 151, 152, 156, 201, 204, 206 y 207 de la Ley Electoral, y 1 y 7 del Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2021.

Lo anterior, puesto que, de la interpretación armónica, sistemática y funcional de las disposiciones legales invocadas, es posible determinar que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, y que la ley garantizará que reciban en forma equitativa el financiamiento público necesario para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes, específicas y las tendientes a la obtención del voto.

En efecto, la Ley Electoral del Estado, en sus artículos 201 y 204 prevé que, para que un partido político mantenga sus prerrogativas estatales (como lo es el financiamiento público), deberá obtener cuando menos el 3% de la votación en la elección de gobernador o de diputaciones.

Sin embargo, el artículo 152 de la Ley en cita establece claramente que los montos de financiamiento público serán determinados por el Ceepac de forma anual; asimismo, el artículo 1 del Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2021, menciona que el ejercicio, control y evaluación del gasto público estatal será para el ejercicio fiscal 2021. De igual manera, el artículo 11 del Código Fiscal de la Federación señala que un ejercicio fiscal corresponde a un año calendario, es decir, abarca del 1 de enero al 31 de diciembre.

Luego entonces, por todo lo anterior, válidamente se puede concluir que el financiamiento que le es asignado a un partido político, al inicio de un ejercicio fiscal, constituye una prerrogativa que se calcula atendiendo a la votación obtenida conforme a la elección inmediata anterior, y le es otorgada de forma anual, de conformidad con el presupuesto de egresos que apruebe el Poder Legislativo local.

Cuestión aparte es que la entrega del financiamiento anual sea entregado mediante ministraciones mensuales, pues ello sólo sirve como base para que el recurso asignado se distribuya equitativamente durante todo un año calendario; prueba de ello, es el Acuerdo de asignación de financiamiento

público¹, de fecha 15 de enero del presente año, el cual, es sus puntos de acuerdo segundo y tercero, aprueban el calendario presupuestal para la entrega del financiamiento público de los partidos políticos correspondiente al ejercicio fiscal 2021, conforme a sus anexos 1, 2 y 3, los cuales serán tomadas en consideración conforme a las cantidades que fueron aprobadas.

Es por ello que, a los partidos políticos debidamente acreditados ante el Ceepac, se les asignó diferentes montos de financiamiento, según se tratara de actividades ordinarias, actividades específicas, o gastos de campaña. Dichos montos, se calcularon de manera anual, y, de la lectura integral del referido acuerdo no se advierte que el Ceepac hubiese condicionado su entrega a la obtención del porcentaje del 3% de votación en la elección de gobernador o de diputados locales celebrada el pasado 6 de junio.

Así las cosas, el Acuerdo de asignación de financiamiento público concede a los partidos políticos una prerrogativa ya reconocida, y que se materializa y perfecciona con su aprobación de fecha 15 de enero.

Bajo esta línea argumentativa, es factible concluir que, al Partido Político Encuentro Solidario, le fue otorgado una cantidad cierta de dinero como prerrogativa de financiamiento público para el año 2021, de conformidad con lo señalado en el artículo 152 de la Ley Electoral.

En ese tenor, el monto previamente determinado y acordado no puede verse afectado por no haber alcanzado el 3% de la votación emitida en las elecciones de diputados y gobernador del pasado 6 de junio, pues ello sólo surtirá efecto hasta que, de nueva cuenta, el Ceepac formule la distribución de financiamiento público para el año 2022.

Lo anterior es así, en atención a que el partido político, en razón de contar con un ingreso cierto para un ejercicio fiscal determinado, lleva a cabo los compromisos y adquiere las obligaciones para el cumplimiento de sus fines, que puede afrontar con la certeza de que el financiamiento que ha de recibir obedece a su calidad de partido político que acredita la vigencia de su registro ante el Instituto Nacional Electoral y/o el Ceepac y contiene en el proceso electoral ordinario de esta entidad federativa, y que éste se ha sido calculado de manera anual.

Además, me permito señalar que el criterio que aquí expongo encuentra sustento en diversos medios de impugnación resueltos en otras instancias jurisdiccionales, como lo son los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-90/2009, SUP/JRC/100/2009, SUP/JRC/101/2009; y los expedientes RAP-188/2009, RAP/189/2009 y RAP/190/2009, resueltos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, así como la jurisprudencia 9/2004 de rubro "*Financiamiento público. El derecho a recibirlo concluye con la pérdida del registro del partido político*", misma que establece que en virtud de que los ejercicios presupuestales son de carácter anual, el financiamiento público de un partido político es determinado con la misma periodicidad, y que dicha prerrogativa se pierde una vez que formalmente le es cancelado su registro.

Admitir lo contrario, conduciría a vulnerar el principio de certeza que rige la materia electoral en contra del partido político y de los terceros contratantes de buena fe, dado que no existiría modo de tener por cierta la solvencia económica del partido político, lo cual, contrario a lo sostenido en la resolución que han aprobado mis compañeras magistradas, a todas luces

¹ Consultable en

<http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/3%20ACUERDO%20Financiamiento%20p%20C3%20BAblico%20PP-2021.PDF>

² **Financiamiento público. El derecho a recibirlo concluye con la pérdida del registro del partido político.**- En virtud de que los ejercicios presupuestales son de carácter anual, el financiamiento público a los partidos políticos se determina con base en la misma periodicidad, de ahí que exista un monto para cada ejercicio previamente autorizado, que se entrega mediante ministraciones mensuales, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VII, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. No obstante, si durante ese lapso un partido político pierde la calidad de tal, al serle cancelado su registro, pierde también el derecho a recibir el financiamiento público para sus actividades ordinarias, dado que en el artículo 32 de dicho código claramente se dispone que, como consecuencia de la pérdida del registro, se extinguen todos los derechos y prerrogativas que se establecen en el propio código.

vulnera la esfera jurídica del instituto político, puesto que, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Federal y 3 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Insistiendo en que, tal y como lo sostiene la sentencia de la que me aparto, afirmar categóricamente que el acto reclamado no vulnera la esfera jurídica deviene de incorrecto, puesto que partiendo desde esa óptica, la afirmación llevaría implícito que el promovente no cuenta con interés jurídico para promover su medio de impugnación y con ello, se actualizaría la causal de improcedencia y/o sobreseimiento prevista en el artículo 15 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado, criterio que no comparto, atento a lo razonado en el párrafo que antecede.

En otro orden de ideas, el acto reclamado, específicamente el punto de acuerdo tercero, en el cual se ordenó retener las ministraciones de financiamiento público al partido político Encuentro Solidario hasta en tanto no se resuelva el último de los medios de impugnación presentados en contra de los resultados electorales de las elecciones de gubernatura y diputaciones, es violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, dado que, la Ley Electoral del Estado, en sus artículos 201 y 204, no establecen la retención condicionada del financiamiento público a aquellos partidos políticos que no hayan alcanzado el umbral del 3% en las elecciones de diputados de mayoría relativa o gobernador del Estado, dado que, lo conducente es, en un primer momento, proceder conforme a lo señalado en los artículos 206 y 207 de la Ley Electoral del Estado, es decir, una vez que los resultados de declaraciones de validez de las elecciones en comento queden firmes, el Ceepac procederá a hacer la declaratoria de la pérdida de registro del partido político y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y, en un segundo momento, como consecuencia fáctica de lo primero, ordenar la suspensión del financiamiento público, lo que en el caso concreto, no ha ocurrido, violentando con ello el derecho fundamental de legalidad y seguridad jurídica reconocido en nuestra Carta Magna.

Finalmente, me permito señalar que la ponencia a mi cargo, el 23 de febrero de 2016, puso a consideración del pleno el proyecto de resolución relativo al recurso de revisión TESLP/RR/01/2016, promovido por Jesús Ricardo Barba Parra, representante del Partido Político Encuentro Social. Dicho proyecto, fue aprobado por el Pleno de este Tribunal Electoral, confirmando el acuerdo del Ceepac de fecha 18 de diciembre de 2015, por medio del cual suspendió la asignación de financiamiento público estatal a dicho partido.

Sin embargo, los hechos que originaron tal controversia son distintos a los del presente expediente TESLP/RR/71/2021, toda vez que, en el primer medio de impugnación, se le suspendió el financiamiento del partido político en el mes de diciembre, es decir, al final del año fiscal, y, además, el proceso electoral del 2015 ya había finalizado, lo que en la especie no ocurre de conformidad con los motivos que aquí he plasmado.

Por lo motivos anteriores, disiento del criterio de mis compañeras magistradas de confirmar el acuerdo de fecha 28 de junio del presente año, por medio del cual suspendió de la asignación de financiamiento público al partido político Encuentro Solidario, por no haber obtenido, al menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones de gubernatura y diputaciones correspondientes al proceso electoral 2021-2021.

LIC. JESÚS MARCO TULIO RIVERA JIMÉNEZ BRAVO
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.